

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 069**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 81-001-31-05-001-2021-00205-01**  
**RAD. INTERNO: 2022-00024**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: JULIO HERNÁN ARANGO URIBE**  
**ACCIONADAS: NUEVA EPS, MEDIMAS EPS Y COLPENSIONES.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia de diciembre 14 de 2021, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca<sup>1</sup>, que declaró improcedente el amparo invocado.

**ANTECEDENTES**

En el escrito de tutela<sup>2</sup> el señor JULIO HERNÁN ARANGO URIBE, manifestó, que inicialmente estaba afiliado a MEDIMAS EPS y cuando ésta desapareció en el Departamento de Arauca fue trasladado a la NUEVA EPS. Añadió, que tiene 75 años de edad y fue diagnosticado con las patologías de *"G540 TRASTORNO DEL PLEXO BLAQUIAL; C61X TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA; M190 ARTROSIS PRIMARIA DE OTRAS ARTICULACIONES; S422 FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HÚMERO; M758 OTRAS LESIONES DEL HOMBRO; DIABETES MELLITUS; FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO"*.

---

<sup>1</sup> Dra. Diana Margarita Ortega Navarro.

<sup>2</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 2.

Dijo, además, que en razón a sus padecimientos de salud le fueron expedidas dos incapacidades médicas, la No. 0007095653 del 3 al 17 de agosto de 2021, y la No. 0007152300 del 24 de agosto al 7 de septiembre de 2021, ambas por un término de 15 días, y que a pesar que el 5 de octubre de 2021 solicitó su pago a la NUEVA EPS dicha Entidad le respondió que:

*"(...) una vez revisada la solicitud de pago de las incapacidades No. 7095653 y 7152300, Nueva EPS S.A., emitió Concepto de Rehabilitación del afiliado ARANGO URIBE JULIO HERNAN, identificado con cédula de ciudadanía número 5589854, el día 10/08/2020 como DESFAVORABLE, notificado a la Administración de Fondo de Pensiones Colpensiones con fecha 18/08/2020, norma concordante con el artículo 142 del Decreto 019 de 2021. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 758 de 1990 proceda al Fondo de Pensiones la obligación inmediata de otorgar la pensión de invalidez y asumir las prestaciones económicas a que hubiera lugar.*

*Así las cosas, las incapacidades emitidas por el usuario en referencia y conforme con la norma precitada, es el Fondo de Pensiones mencionado quien debe asumir el valor de las prestaciones hasta tanto realice la calificación de pérdida de capacidad laboral".*

Expuso, que en razón a su estado ocupacional no puede desarrollar ninguna labor contractual; que la única fuente de ingresos que tiene para sufragar sus gastos personales es la venta de productos naturistas; que debido a que dicha actividad no la pudo adelantar los días en que estuvo incapacitado, durante ese tiempo no percibió dinero alguno; que su salud cada vez se encuentra más afectada, y; que COLPENSIONES no ha iniciado el trámite para calificar la pérdida de su capacidad laboral, pese al concepto de rehabilitación desfavorable que emitió la NUEVA EPS.

Sostuvo, también, que la responsabilidad que tiene la NUEVA EPS, MEDIMAS EPS y/o COLPENSIONES de reconocer y cancelar sus incapacidades médicas no deben ser desconocidas, pues de ello depende su mínimo vital y móvil.

Corolario de lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital y móvil y, en consecuencia, se ordene: (i) a la "entidad competente del sistema de seguridad social" que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, pague las incapacidades médicas adeudadas y cumpla oportunamente con las prestaciones económicas asistenciales que le prescriban, y; (ii) a COLPENSIONES califique la pérdida de su capacidad laboral.

Como respaldo probatorio de sus afirmaciones y pretensiones aportó copia de varios documentos, entre ellos, de: su cédula de ciudadanía<sup>3</sup>, oficios dirigidos a COLPENSIONES por la NUEVA EPS y MEDIMAS EPS, a través de los cuales remite el concepto de rehabilitación desfavorable del accionante y solicita iniciar el reconocimiento de prestaciones económicas y la evaluación para la calificación de pérdida de su capacidad laboral (*sin constancia de recibido*)<sup>4</sup>; petición que eleva el actor a la NUEVA EPS para el pago de las incapacidades Nos. 0007095653 y 0007152300<sup>5</sup> y su respuesta<sup>6</sup>, y; los certificados e historias clínicas que soportan dichas incapacidades, incluida su constancia de transcripción<sup>7</sup>.

### **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 29 de noviembre de 2021 por reparto al Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca<sup>8</sup>, Despacho que le imprimió el respectivo trámite ese mismo día<sup>9</sup> y procedió a: admitir la tutela contra la NUEVA EPS, MEDIMAS EPS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”; solicitar a las accionadas que en el término de dos (2) días rindan informe sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada, y; ordenar se consulte en las páginas *web* de ADRES y SISBÉN la información que figura a nombre del señor ARANGO URIBE.

Acto seguido, el 14 de diciembre de 2021, en razón a un error involuntario que se presentó con la notificación del auto admisorio de tutela, la *a quo* procedió a modificar el término para que las accionadas contestaran, dejándolo en 3 horas contabilizadas a partir de la recepción de la comunicación<sup>10</sup>.

### **INFORME DE LAS ACCIONADAS**

Las accionadas guardaron silencio dentro del presente trámite, pese a que se les notificó la existencia de la tutela instaurada en su contra<sup>11</sup>.

---

<sup>3</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 2, fls. 29 y 56.

<sup>4</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 2, fls. 20 a 24.

<sup>5</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 2, fls. 25 a 28.

<sup>6</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 2, fls. 48 a 51.

<sup>7</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 2, fls. 31 a 46.

<sup>8</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3

<sup>9</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 4.

<sup>10</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 5.

<sup>11</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 7.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>12</sup>.**

La instancia concluyó con fallo del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual la Juez Único Laboral del Circuito de Arauca declaró improcedente el amparo invocado por JULIO HERNÁN ARANGO URIBE, argumentando que si bien jurisprudencialmente se había admitido la procedencia de la tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, cuando éstas son la única fuente de ingreso del accionante, aquí no podía desconocerse que la llamada a asumir dicho pago era COLPENSIONES y ante esa Entidad no se había realizado el trámite administrativo pertinente y/o elevado petición alguna, luego entonces, concluyó, que no se le podía atribuir ningún tipo de omisión, negligencia o transgresión de derechos, pues no tenía conocimiento de las incapacidades reclamadas.

De otro lado, explicó la juez de instancia, que COLPENSIONES era la encargada de cubrir las incapacidades peticionadas por el actor, ya que de conformidad con la respuesta que la NUEVA EPS le suministró al señor ARANGO URIBE en octubre de 2021, claramente se advertía que esa EPS no sólo ya había cancelado 180 días de incapacidad a su afiliado, sino que también había emitido concepto de rehabilitación desfavorable.

Señaló, además la juez de instancia, que este evento no se constató la configuración de un perjuicio irremediable porque el pago de las incapacidades médicas, reclamadas vía tutela, se generaron del 3 al 17 de agosto y del 24 de agosto al 7 de septiembre de 2021, es decir, hacía 4 meses la primera y 3 meses la segunda, tiempo durante el cual no resultaba razonable que el actor no hubiera recibido ningún ingreso económico para su sostenimiento.

Finalmente, expuso, que en este caso tampoco se reúnen las condiciones de que trata el art. 11 de la Ley 1751 de 2015, referidas a los sujetos de especial protección; ni existe en el plenario prueba alguna que acredite la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable, ni muchos menos la carencia de recursos económicos que puedan determinar una circunstancia de debilidad manifiesta, ya que el señor JULIO HERNÁN ARANGO URIBE sigue activo como cotizante en el régimen contributivo y no aparece registrado en la base de datos del SISBEN, como para que de allí se desprenda alguna condición de vulnerabilidad.

---

<sup>12</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 8.

## **IMPUGNACIÓN<sup>13</sup>**

Inconforme con la decisión adoptada el accionante la impugnó al considerar, que la juez de instancia no ponderó en debida forma su estado de salud ni valoró su mínimo vital, como tampoco la protección constitucional que merece por ser un adulto mayor, ya que simplemente se limitó a decir que él no solicitó el pago de sus incapacidades médicas ante COLPENSIONES, pasando por alto que dependía económicamente de tal retribución porque mientras no pudo vender sus productos naturistas no obtuvo los recursos necesarios para cubrir sus gastos básicos, tales como arriendo, servicios públicos y alimentación.

Añadió, que en el fallo impugnado se premia o absuelve de responsabilidad a las accionadas, porque pese a que no contestaron el requerimiento que se les hizo en el presente trámite no se les dio ninguna orden. En suma, pidió, revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar conceder sus peticiones *"las cuales son el pago de [sus] incapacidades médicas del diagnóstico allí señalado"*.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca el 14 de diciembre de 2021, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el accionante la impugnó y expuso las razones de su inconformidad.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **1. La procedencia de la acción de tutela cuando se reclama el reconocimiento y pago de incapacidades laborales.**

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del

---

<sup>13</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 10.

derecho a la seguridad social, como las incapacidades laborales, y la razón de ello es el carácter subsidiario que posee este mecanismo judicial previsto en el art. 86 de la Constitución, pues el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia de este derecho, cual es la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Sin embargo, la Corte Constitucional con base en ese mismo artículo de la Constitución Política de Colombia, también ha indicado que es procedente el uso de la tutela para obtener la cancelación de incapacidades médicas cuando éstas constituyen la única fuente de ingreso y sostenimiento de la persona que ha visto afectada su capacidad laboral por razón de una enfermedad común o accidente de trabajo. Así lo señaló al expresar:

*"El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. **Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital.** En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital."<sup>14</sup> (Resalta este Tribunal).*

Ahora, frente al pago de incapacidades, procede indicar, que en términos del Decreto 2943 de 2013 corresponde al empleador cancelar los 2 primeros días de incapacidad, mientras que a la EPS del día 3 al 180, y de conformidad con la Ley 962 de 2005 es al Fondo de Pensiones al que le compete la cancelación de las incapacidades originadas entre el día 181 al 540, obligación que ha reiterado la Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas, en las sentencias T-902-2009, T-401-2017 y T-246-2018, aclarando que en estos casos el pago no depende del concepto favorable de rehabilitación. Veamos:

*"25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.***

---

<sup>14</sup> CC T-008 del 26 de enero de 2018.

26. En consecuencia, las **reglas** jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

**De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente. (énfasis original)<sup>15</sup>.**

## 2. Solución del caso.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor JULIO HERNÁN ARANGO URIBE interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS, MEDIMAS EPS y/o COLPENSIONES, con el fin que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital y móvil y, en consecuencia, se ordene: (i) a la "entidad competente del sistema de seguridad social" pague las incapacidades médicas Nos. 0007095653 y 0007152300 y cumpla oportunamente con las prestaciones económicas asistenciales que le prescriban, y; (ii) a COLPENSIONES califique la pérdida de su capacidad laboral.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación, se tiene, que: (i) al actor en efecto le otorgaron 2 incapacidades médicas: la primera No. 0007095653 del 3 al 17 de agosto de 2021, y la segunda No. 0007152300 del 24 de agosto al 7 de septiembre de 2021, cuyo pago pidió el 5 de octubre de 2021 a la NUEVA EPS, y; (ii) en respuesta del 3 y 15 de octubre siguiente, dicha EPS le contestó que tal pago no era procedente porque él ya registraba incapacidades con prórroga igual o mayor a 180 días, que cumplió el 24 de enero de 2021 y, por ello dichas

<sup>15</sup> CC T-401 del 23 de junio de 2017.

Radicado: 2021-00205-01  
 Acción de tutela – 2ª instancia  
 Accionante: Julio Hernán Arango Uribe  
 Accionadas: Nueva Eps, Medimas Eps y Colpensiones

incapacidades debían tramitarse ante COLPENSIONES, a quien además le había remitido el concepto de rehabilitación desfavorable del 10 de agosto de 2020, oportunidad donde se le informó<sup>16</sup>:



Bogotá, D.C. 03 de Octubre de 2021

VO-GRC-DPE- 1613368 - 21



Señor(es)  
 ARANGO URIBE JULIO HERNAN  
 jul-ern46@hotmail.com - JUL-ERN46@HOTMAIL.COM  
 3158862973 3158862973  
 ARAUCA - ARAUCA

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a su comunicación en referencia y en concordancia con las normas que regulan y vigilan el sistema de Seguridad Social en Salud relacionamos las incapacidades para las cuales no se encontró precedente el reconocimiento económico por las razones que se exponen a continuación:

Tipo Doc	N° Documento	N° Incapacidad	Fecha Inicio	Causal de No reconocimiento	Observación
CC	5589854	7095653	03/09/2021	9. El afiliado registra incapacidades con prórroga igual o mayor a 180 días. La incapacidad debe ser tramitada ante la AFP hasta que se produzca un dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral o se gestione la pensión con dicha entidad. Fundamento Normativo Art.227 C.S.T. Decreto 2463, artículo 23.	Fecha cumplimiento 180 días: 24/01/2021 Diagnóstico: G540.

#### Derecho de petición – 1734240

pqrp.economicas <pqrpresta.economicas@nuevaeps.com.co>

Vie 15/10/2021 10:02 AM

Para: jul-ern46@hotmail.com <jul-ern46@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (271 KB)

1734240.pdf;

Bogotá DC, 15 de Octubre de 2021

Derecho de petición – 1734240

Señor(es):  
 ARANGO URIBE JULIO HERNAN  
 jul-ern46@hotmail.com

Referencia: Derecho de petición  
 PQR - 1734240

Respetado señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponemos sus inquietudes, lo que nos permite trabajar permanente y así identificar acciones de mejora que conliven a fortalecer nuestro servicio.

En respuesta a su comunicación radicada ante Nueva EPS queremos informarle que la situación fue revisada detalladamente, por consiguiente, le notificamos que una vez revisada la solicitud de pago de las incapacidades N° 7095653 y 7152300, Nueva EPS S.A. emitió Concepto de Rehabilitación del afiliado ARANGO URIBE JULIO HERNAN, identificado con cédula de ciudadanía número 5589854, el día 10/08/2020 como DESFAVORABLE, notificado a la Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones con fecha 18/08/2020, norma concordante con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 758 de 1990 procede al Fondo de Pensiones la obligación inmediata de otorgar la pensión de invalidez y asumir las prestaciones económicas a que hubiera lugar.

Así las cosas, las incapacidades emitidas al usuario en referencia y conforme con la norma precitada, es el Fondo de Pensiones mencionado quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto realice la calificación de pérdida de capacidad laboral.

<sup>16</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 2, fls. 48 a 51.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la Juez Único Laboral del Circuito de Arauca cuando concluyó que es a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a quien le corresponde pagar las incapacidades médicas peticionadas por el señor ARANGO URIBE, pues de la normatividad y la jurisprudencia citada a lo largo de este proveído se constata, que efectivamente las incapacidades médicas que se generen desde el día 180 al 540 deben ser asumidas por el Fondo de Pensiones donde se encuentra afiliado el actor, máxime que en este evento ya se cuenta con un concepto de rehabilitación desfavorable emitido desde el 10 de agosto de 2020, es decir, hace más de 1 año.

Bajo tales presupuestos se extrae, entonces, que era obligación del actor acudir a COLPENSIONES a solicitar el pago de las incapacidades médicas Nos. 0007095653 y 0007152300, previo a la interposición de esta acción constitucional, y como omitió hacerlo no solo se sustrajo del trámite administrativo pertinente, sino que también privó a esa Administradora de Pensiones de la oportunidad de conocer sus peticiones y, en consecuencia, de resolverlas. Por lo tanto, esta Sala considera que no es posible predicar omisión o negligencia de COLPENSIONES, tal como acertadamente lo concluyó la juez de primera instancia, y para ello resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Suprema en sentencia del 5 de agosto de 2020, cuando justamente vía tutela se pedía el pago de unas incapacidades sin acreditar que se hubiera elevado esa solicitud a la Entidad obligada. Veamos:

*"Para finalizar, en lo atinente al pago de las incapacidades médicas, **se tiene que el proponente no demostró que elevara solicitud alguna ante la entidad convocada para atribuirle una presunta omisión en esa erogación ni que tal concepto fuera su única fuente de ingresos para solventar sus necesidades básicas.***

*Sobre el particular, es importa (sic) indicar que para que proceda el resguardo constitucional de derechos fundamentales en la forma peticionada por la censura, **es preciso que acaezca la vulneración o amenaza de los mismos, aspectos que en forma alguna pueden quedar supeditados a suposiciones o hipótesis del juez de conocimiento; por el contrario, han de estar debidamente probados.***

*Así entonces, debe decirse que no es posible acceder a tales reclamaciones, por cuanto impartir órdenes a favor del gestor con fundamento únicamente en su dicho, representaría una vulneración al derecho al debido proceso de su contraparte, **en tanto no está acreditada la amenaza o efectiva vulneración del derecho fundamental que este señala como desconocido.***

*Bajo este panorama, el recurso al amparo constitucional no puede tener vocación de prosperidad, como quiera que la parte actora no cumplió con la carga demostrativa que el incumbe, lo que trae como consecuencia indefectible su fracaso<sup>17</sup>. (Subraya y Resalta este Tribunal).*

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 5 de agosto de 2020, Rad. 88375, STL5320-2020, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Tesis que se refuerza con lo sostenido por esa misma Corporación en proveídos del 26 de febrero y 26 de agosto de 2020, toda vez que allí la Corte Suprema de Justicia aclaró, que es la negativa al reconocimiento de la incapacidad por parte de la entidad obligada lo que faculta al juez de tutela a entrar a desatar la controversia, lo que se reitera aquí no ocurrió. Veamos:

*"En esa medida, se itera, la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos puede afectar gravemente la condición económica del trabajador, pues tal auxilio, en esa particular situación, reemplaza el salario que por regla general constituye su mínimo vital. De allí que cuando se presenta la negativa a su reconocimiento por la entidad obligada, permite al juez constitucional entrar a resolver la controversia a efecto de evitar un perjuicio irremediable, dado que se pondría en riesgo incluso la subsistencia del afiliado y su grupo familiar"<sup>18</sup>. (Subraya y Resalta este Tribunal).*

En ese sentido, pese a que el señor ARANGO URIBE en su escrito de tutela e impugnación refiere que el pago de las incapacidades médicas es su única fuente de ingresos; que durante el tiempo que estuvo sin vender sus productos naturistas no pudo cubrir sus gastos personales, y; que en razón a su avanzada edad es un sujeto de especial protección constitucional, este Tribunal estima que esas circunstancias por sí solas no hacen procedente el amparo tutelar deprecado, toda vez que se insiste la entidad llamada a cancelar las incapacidades aquí reclamadas, es decir, COLPENSIONES, no tiene conocimiento de sus peticiones y, por lo tanto, no ha quebrantado derecho alguno, máxime cuando se desconoce si se va a negar o no a dicho pago y ello impide que el juez de tutela pueda entrar a resolver la controversia con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Por otro lado, véase que, si bien COLPENSIONES se enteró por la notificación de esta acción constitucional acerca de la existencia de las dos incapacidades médicas otorgadas al señor ARANGO URIBE, cuyo pago se solicita vía tutela, ello no es suficiente para deducir como agotado el trámite administrativo necesario ante esa Entidad para su reconocimiento y pago, ya que es al accionante a quien le corresponde suministrar los soportes de las incapacidades y la documentación que allí se requiera.

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 26 de agosto de 2020, Rad. 89889, STL6802-2020, M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencia del 26 de febrero de 2020, Rad. 86.859, STL2564-2020, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena.

Adicionalmente, no sobra señalar que, a pesar que el impugnante también aduce que las accionadas no respondieron el requerimiento que se les efectuó, esta Colegiatura evidencia que esa omisión tampoco implica que deba accederse a sus pretensiones, toda vez que debido al error involuntario que se presentó en la notificación del auto admisorio sólo contaron con 3 horas para contestar la tutela el 14 de diciembre de 2021 (*día en que se profirió la sentencia de 1ra instancia*) y, además, la presunción de veracidad establecida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 prevé que “*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...*”, y aquí JULIO HERNÁN ARANGO URIBE nunca manifestó que hubiera elevado solicitud de pago ante COLPENSIONES, como para presumir cierto ese hecho.

Por último, con relación a la calificación de pérdida de la capacidad laboral del accionante, esta Sala observa que tampoco hay certeza que COLPENSIONES sepa que debe iniciar ese trámite, ya que lo único que se allegó con respecto a esa pretensión fueron dos oficios dirigidos a esa Administradora, junto con dos conceptos de rehabilitación desfavorables emitidos por la NUEVA EPS y MEDIMAS EPS, pero ninguno de dichos oficios tiene constancia de recibido por parte del Fondo de Pensiones, lo que impide asegurar entonces que la demora en ese procedimiento sea atribuible a la citada Entidad, más aún cuando el actor ni siquiera mencionó que hubiera adelantado alguna actuación para ello.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca el 14 de diciembre de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, SALA ÚNICA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

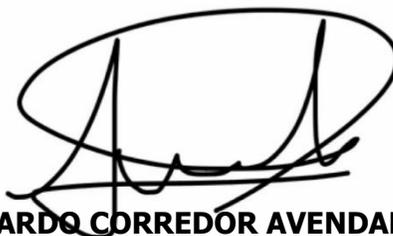
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**  
Magistrado